



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-47/2024

PARTE ACTORA: CELERINA CRUZ
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA VAZQUEZ
MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Celerina
Cruz Martínez²** en su calidad de representante común de diversas
personas, todos ostentándose como originarias de la **comunidad de San
Miguel Albarradas**, perteneciente al **municipio de San Pablo Villa de
Mitla, Oaxaca**.

La parte actora controvierte la resolución de once de enero del año en
curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el
expediente **JDCI/120/2019** por medio de la cual se declaró cumplida la

¹También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o parte promovente.

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

sentencia dictada el quince de febrero del año dos mil veinte,⁴ en la que se ordenó la materialización de la universalidad del voto, por cuanto hace a la participación de las mujeres de votar y ser votadas en la elección de las autoridades comunitarias de la **agencia municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.⁵**

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Impugnación federal | 11 |
| CONSIDERANDO..... | 12 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 12 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 13 |
| TERCERO. Cuestión previa. | 16 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 31 |
| R E S U E L V E | 67 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, al estimarse que fue correcta la determinación del Tribunal local relativa a tener por cumplida la sentencia primigenia, puesto que, tal como lo sostuvo el referido órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en autos existe evidencia de que en la celebración de la asamblea de elección de las autoridades de la **Agencia Municipal de San Miguel Albarradas** celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se materializó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas con base en

⁴ En adelante sentencia primigenia.

⁵ En adelante agencia.



el proceso de mediación llevado a cabo en observancia a lo ordenado por el Tribunal señalado como responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local.** El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia primigenia, en el régimen de sistemas normativos internos, en la cual se estimó vulnerado el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres de la agencia **Municipal de San Miguel Albarradas** para elegir a sus autoridades auxiliares.
2. Por ende, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,⁷ coadyuvar con las autoridades municipales y auxiliares de dicho ayuntamiento y agencia a fin de realizar un proceso de mediación para que en la próxima asamblea electiva participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.
3. De igual manera, el TEEO ordenó la colaboración de distintas autoridades estatales para continuar con el despliegue de medidas cautelares emitidas a favor de la parte actora.

⁶ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

⁷ En adelante se le podrá citar como DESNI por sus siglas.

4. Sesión extraordinaria de cabildo. En el contexto de la sentencia primigenia, el dos de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo, en la que estuvo presente, entre otras autoridades, el entonces agente municipal de San Miguel Albarradas, mediante la cual se informó el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal local en comento.

5. Reunión de trabajo. El cuatro de marzo posterior, el IEEPCO llevó a cabo una reunión con la autoridad de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, personal de la DESNI, así como representantes de las instituciones vinculadas a fin de atender a lo ordenado en la sentencia primigenia.

6. Incidentes de incumplimiento. El trece de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó dos escritos incidentales, uno para manifestar el incumplimiento de la sentencia de quince de febrero de ese año y, otro, para evidenciar el incumplimiento de las medidas cautelares.

7. Al respecto, el Tribunal ahora responsable resolvió los incidentes, en el sentido de declararlos parcialmente fundados y por consecuencia, ordenó al Instituto local que continuara con el proceso de mediación ordenado en la sentencia primigenia.

8. Asamblea electiva celebrada a la par del proceso de mediación (1). El seis de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la elección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal, la cual, fue calificada como legal por el cabildo del municipio el once de diciembre de la misma anualidad.



9. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-434/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia incidental referida y ordenó al Tribunal local la emisión de una nueva determinación.

10. Lo anterior, porque la autoridad responsable estuvo en posibilidades de exigir que el proceso de mediación continuara para garantizar que las mujeres de la comunidad de San Miguel Albarradas, así como las personas radicadas fuera de ella, pudieran ejercer su voto y ser postuladas antes de que se llevara a cabo la asamblea general comunitaria celebrada el seis de diciembre de dos mil veinte.

11. Sentencia incidental. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el treinta de marzo posterior, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundados los incidentes y ordenó al IEEPCO y a las autoridades municipales a continuar con el proceso de mediación.

12. El Tribunal local señaló que el hecho de que se hubiere celebrado la asamblea electiva de seis de diciembre de dos mil veinte, no era impedimento para llegar a los acuerdos atinentes al cumplimiento de la sentencia primigenia.

13. Asamblea general extraordinaria informativa. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea en la que, el agente municipal informó a la comunidad que el Tribunal local instruyó que se debía concientizar a la ciudadanía para que las mujeres tengan derecho a votar y ser votadas en las próximas elecciones del año dos mil veintidós.

14. Asamblea general extraordinaria. El veinte de junio siguiente, se llevó a cabo la asamblea comunitaria mediante la cual presuntamente se aprobó el dictamen por el que se estimó viable la identificación del método de elección de las autoridades de la agencia municipal derivado del formato que la DESNI emitió, relacionado con el escalafón de servicios en la comunidad.

15. Escrito de inconformidad. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante el Tribunal local un escrito de inconformidad en el que manifiesta estar en desacuerdo con el contenido del acta de la asamblea mencionada en el párrafo anterior, al sugerir que la elaboración de un dictamen de forma unilateral, solo por la autoridad de la agencia municipal, era excesivo.

16. Asamblea electiva celebrada a la par del proceso de mediación (2). El cuatro de julio de dos mil veintiuno, en presencia de autoridades del municipio, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria donde se eligió a las autoridades de la agencia de San Miguel Albarradas para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

17. Reunión de capacitación y sensibilización. El veintidós de octubre siguiente, tuvo verificativo una reunión convocada por el IEEPCO a fin de sensibilizar a los ciudadanos de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, sobre derechos político-electorales de las mujeres dentro de los sistemas normativos indígenas.

18. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades de la agencia municipal de San Miguel



Albarradas, solicitaron tener por cumplida la sentencia primigenia, al sostener que existían las bases de inclusión de las mujeres a votar y ser votadas dentro de la comunidad, derivado del dictamen realizado en asamblea general comunitaria.

19. Acuerdo plenario del TEEO. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia primigenia; y, además, se hizo del conocimiento de la parte actora y demás autoridades que los acuerdos tomados **serían con la única finalidad de que las mujeres de San Miguel Albarradas, Oaxaca, pudieran ejercer el derecho de votar y ser votadas.**

20. Por tanto, ordenó al Instituto Electoral, al Comisionado Provisional de San Pablo Villa de Mitla y al Agente de San Miguel Albarradas, todos del Estado de Oaxaca, que continuaran con el proceso de mediación, a fin de construir los acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio de participación a través del voto activo y pasivo de las mujeres.

21. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/2022. El diecisiete de marzo de la misma anualidad, esta Sala Regional determinó confirmar el Acuerdo Plenario que antecede, dado que estimó que, en efecto, no se había logrado el cumplimiento de la sentencia primigenia.

22. Reuniones de trabajo. El veintisiete de abril, el trece y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre personal de la DESNI, las autoridades municipales y las vinculadas para dar seguimiento al proceso de mediación con el fin de presentar las propuestas de la participación de las mujeres en las asambleas electivas

de la comunidad en mención y realizar las mesas de diálogo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

23. Convocatoria a asamblea comunitaria. El dieciseis de mayo de dos mil veintidós, se emitió la convocatoria para que la ciudadanía de San Miguel Albarradas asistiera a la asamblea comunitaria programada para el doce de junio del dos mil veintidós y se pudiera revisar, discutir, modificar y en su caso aprobar las propuestas de participación de las mujeres en la asamblea electiva de dicha agencia.

24. Asamblea general extraordinaria. En virtud de la convocatoria anterior, el doce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria donde se discutió la propuesta de la participación activa y pasiva de las mujeres en las asambleas electivas para integrar las autoridades de la agencia.

25. Asamblea electiva celebrada a la par del proceso de mediación (3). El tres de julio siguiente, se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que se eligió a las autoridades de la agencia, para el periodo del año dos mil veintitrés, la cual fue validada mediante informe emitido por el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, en el que comunicó la participación de las mujeres tanto en la votación, como en la integración de las autoridades.

26. Informe de la DESNI. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la DESNI rinde informe por medio del cual indica dos reuniones realizadas el seis y dieciocho de julio para advertir sobre los avances en el establecimiento de los acuerdos necesarios para la implementación de mecanismos de participación de las mujeres en las asambleas electivas,



se sostuvo que el mismo se basó en el diálogo entre las autoridades municipales y la parte actora.

27. Acuerdo plenario del TEEO. El seis de julio de dos mil veintitrés, de nueva cuenta el Tribunal local se pronunció mediante acuerdo plenario, en el que determinó tener por no cumplida la sentencia primigenia, por ello ordenó al IEEPCO y a las autoridades municipales y vinculadas a continuar con el proceso de mediación.

28. Reunión de trabajo. El once de septiembre siguiente, se celebró otra reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes todas las partes involucradas, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, en la misma se anunció la celebración de una asamblea electiva.

29. Asamblea general comunitaria de elección. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, previa convocatoria, se llevó a cabo la asamblea electiva de la mencionada agencia municipal. Misma que mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue declarada válida por conducto del presidente municipal.

30. Remisión del acta de validez de la asamblea electiva al TEEO. El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio MSPVM/PM/218/2023 el presidente municipal remitió al TEEO el citado acuerdo de validez de la asamblea de la elección.

31. Resolución impugnada. El once de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO resolvió lo siguiente:

[...]

ACUERDA

SX-JDC-47/2024

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinte en el presente expediente.

[...]

II. Impugnación federal

32. Presentación de la demanda. El veintidós de enero, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

33. Recepción y turno. El veintinueve de enero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

34. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-47/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

35. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local que declaró cumplida una sentencia primigenia, relacionada con la universalidad del voto y la participación política de las mujeres de votar y ser votadas, en la elección de las autoridades comunitarias de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque Oaxaca corresponde a esta circunscripción plurinominal.

37. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

38. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

40. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la resolución incidental controvertida fue emitida el once de enero de dos mil veintitrés y notificada personalmente a la parte actora el dieciséis de enero.¹¹

41. Por lo tanto, el plazo transcurrió del diecisiete al veintidós de enero, sin contar el sábado veinte y domingo veintiuno, ambos del mes de enero del año en curso por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

42. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de enero del presente año, resulta evidente su oportunidad.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena perteneciente a **San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca**, quien, a su vez, tiene acreditada su personería

¹¹ Lo que se puede corroborar de las razones y cédulas de notificación personal consultables a la foja 899 del cuaderno accesorio tres del juicio en que se actúa.



en la instancia local como representante común de los ciudadanos que se enlistan a continuación, los cuales pertenecen a la misma comunidad:

| No. | Nombres |
|-----|--|
| 1. | Celerina Cruz Martínez (representante común) |
| 2. | María Perfecta Martínez Olivera |
| 3. | María Martínez Cruz |
| 4. | Ilda Martínez Cruz |
| 5. | Lucina Martínez Cruz |
| 6. | Gilberto Martínez Pacheco |
| 7. | Soledad Martínez Cruz |
| 8. | Carmen Martínez Cruz |
| 9. | Pascacio Martínez Cruz |
| 10. | Panuncio Martínez Ruiz |
| 11. | Diego Omar Cruz Martínez |
| 12. | Delfina Martínez Ruiz |
| 13. | Yolanda Cruz Olivera |
| 14. | María Martínez Cruz |
| 15. | Cenobio Martínez Cruz |

44. Dichos ciudadanos fueron parte actora dentro del juicio local en el que recayó la resolución combatida, la cual consideran les causa agravio. Tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

De ahí que, se reconoce la calidad de “representante común” de la parte actora a Celerina Cruz Martínez, en términos de las jurisprudencias de Sala Superior **28/2014**, **7/2013**, **25/2012**, **28/2011** y **27/2011**.

Asimismo, se le reconoce la personería como representante de la parte actora, al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual la persona defensora acepta la representación que le fue otorgada por la parte actora [visible a foja 56 del expediente principal], y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la ley general de medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción

II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la citada Defensoría.

45. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución incidental impugnada.

46. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

47. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se estudia la controversia planteada de conformidad con lo siguiente.

TERCERO. Cuestión previa.

Previo al análisis del asunto es importante conocer el contexto toral de la controversia, que gira en torno al cumplimiento de la sentencia primigenia, por cuanto hace a la participación de las mujeres de votar y ser votadas en la agencia de la comunidad de San Miguel Albarradas, Oaxaca. Lo cual la parte actora aduce que no se cumplimentó.



48. Esto es, tal como se precisó en los antecedentes, el quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia primigenia, en el régimen de sistemas normativos internos, en la cual se estimó vulnerado el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres de la agencia municipal de **San Miguel Albarradas, Oaxaca**, para elegir a sus autoridades auxiliares.

49. Ello al tenor de los puntos resolutivos y efectos siguientes:

| PUNTOS RESOLUTIVOS: |
|---|
| [...] |
| <p>Primero. Este Tribunal declara fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado V de este fallo.</p> <p>Segundo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un proceso de mediación con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que, en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con el derecho de votar y ser votadas en términos del apartado V (sic) de esta resolución.</p> <p>Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas se cerciore que en la asamblea electiva se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas en términos del apartado V (sic) de esta resolución.</p> <p>Cuarto. Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 4 (sic), de los efectos de esta sentencia para que procedan en términos del apartado VI de esta determinación.</p> |
| [...] |
| “VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA” |
| [...] |

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un **proceso de mediación** con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que, en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen **las mujeres con el derecho de votar y ser votadas**.

En términos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades responsables del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, Agente Municipal en funciones y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, deberá informar a este Tribunal las medidas consideradas para el cumplimiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca al Agente Municipal de San Miguel Albarradas y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la Multicitada ley de medios.

[...]

50. Tal como se observa se, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹² a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,¹³ coadyuvar con las autoridades municipales y auxiliares del ayuntamiento y agencia a fin de realizar un proceso de

¹² En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

¹³ En adelante se le podrá citar como DESNI por sus siglas.



mediación para que en la próxima asamblea electiva participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.

51. De igual manera, ordenó la colaboración de distintas autoridades estatales (**Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de las Mujeres Oaxaqueñas, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Fiscalía General, todas del Estado de Oaxaca**), para continuar con el despliegue de las medidas cautelares ordenadas para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

52. A fin de dar seguimiento a lo ordenado el dos de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que estuvo presente, entre otras autoridades, el entonces agente municipal de San Miguel Albarradas, **mediante la cual se informó el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal local a fin de que se cumplimentara en sus términos.**

53. En dicha sesión, se exhortó al agente municipal para que hiciera del conocimiento de la comunidad que en la próxima elección se debía permitir la participación equitativa de hombres y mujeres para ocupar cargos públicos, sin distinción alguna.

54. El cuatro de marzo de esa misma anualidad, el IEEPCO llevó a cabo una reunión con la autoridad de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, personal de la DESNI, así como representantes de las instituciones vinculadas a fin de atender a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

55. En esa reunión se acordó que las y los representantes de las instituciones vinculadas realizarían una reunión de trabajo interinstitucional, con la finalidad de presentar propuestas para acordar la elaboración e implementación de una estrategia que permitiera dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

56. Para mayor ilustración las conclusiones derivadas fueron las siguiente:

PRIMERA. Las y los representantes de las instituciones vinculadas aquí presentes, acuerdan realizar una reunión de trabajo interinstitucional, con la finalidad de presentar propuestas para acordar la elaboración e implementación de una estrategia que permita dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCE/120/2019 misma que se realizará el día martes 17 de marzo del presente año...

SEGUNDA. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocará posteriormente a reunión de trabajo a las y los representantes de las instituciones vinculadas así como a los integrantes del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla y el agente municipal de San Miguel Albarradas, con la finalidad de presentar la propuesta de estrategia que permita dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia (...)

Con posterioridad a lo anterior, el trece de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó dos escritos incidentales, uno para manifestar el incumplimiento de la sentencia y, otro, para evidenciar el incumplimiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Tribunal Local declaró fundado el incidente y ordenó al Instituto local continuar con el proceso de mediación ordenado en la sentencia principal en el que se incluyera a la parte actora en todo momento.

57. Por su parte la parte actora, mediante diversos recursos solicitó la implementación de medidas idóneas para tener certeza de la asamblea electiva, en la que se cumpliera la sentencia primigenia, entre ellas, las



suscritas desde el dos de diciembre de dos mil veinte, de la que deriva en esencia, la solicitud de mesas de trabajo de mediación, en las que existieran convocatorias y que se atendiera lo siguiente: ***“4. Que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acudan como observadores en la realización de la asamblea electiva para que la participación de las actoras y actores sea efectiva y no simulada”.***

58. Ahora bien, en el inter de lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia primigenia y los incidentes de incumplimiento presentados, se celebraron diversas asambleas generales comunitarias, de concientización, electivas y de decisión. Esto es, las asambleas celebradas fueron las siguientes:

| TIPO DE ASAMBLEA | FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA |
|-----------------------|--|
| 1. Electiva | El 6 de diciembre de dos mil veinte. Se celebró la elección de las autoridades auxiliares, la cual, fue calificada de legal por el cabildo del municipio, el once de diciembre de la misma anualidad. Ello, porque en su estima, se convocó de manera igualitaria tanto a hombres como a mujeres para ejercer de manera libre su derecho al voto, cumpliendo así con los parámetros dictados por el Tribunal local. |
| 2. Informativa | El veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Se llevó a cabo la asamblea en la que, a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, el agente municipal informó a la comunidad, que el aludido órgano jurisdiccional local instruyó que se debía concientizar a la ciudadanía para que las mujeres tengan derecho a votar y ser votadas en las próximas elecciones del año dos mil veintidós. 59. En esta asamblea, se determinó responder en conjunto con las personas asambleístas las preguntas del formato |

| TIPO DE ASAMBLEA | FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA |
|--|--|
| | relacionado con el escalafón de servicios y los derechos y obligaciones para cada ciudadana y ciudadano al dar los servicios en la agencia municipal. |
| <p>3. De aprobación del Dictamen de identificación del método electivo.</p> | <p>El veinte de junio dos mil veintiuno.</p> <p>Se llevó a cabo la asamblea comunitaria mediante la cual presuntamente se aprobó el dictamen por el que se estimó viable la identificación del método de elección de las autoridades de la agencia municipal derivado del formato que la DESNI emitió a la asamblea, relacionado con el escalafón de servicios en la comunidad.</p> |
| <p>4. Electiva</p> | <p>El cuatro de julio de dos mil veintiuno, en presencia de autoridades del municipio, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria donde se eligieron a las nuevas autoridades de la agencia de San Miguel Albarradas para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós.</p> |
| <p>5. De decisión</p> | <p>El doce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria convocada para revisar, discutir, modificar y en su caso aprobar las propuestas de participación de las mujeres en la asamblea electiva de dicha agencia. Dicha asamblea tuvo una participación de ciento cincuenta y cuatro personas. Se determinó:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. que las mujeres asistirán voluntariamente; ii. tendrán una participación con voz y voto previo a postulaciones y la elección; iii. su participación será por escalafón comenzando por topil, quedando como obligatorio cumplir con el servicio de Comité en el Centro de Salud; iv. se debe cumplir con el cargo sustituto; v. que todos los cargos se sometan a discusión y aprobación de la asamblea; vi. no reformar la integración del Comité de Salud para que sea integrado por hombres y mujeres. |
| <p>6. Electiva</p> | <p>El tres de julio de dos mil veintidós.</p> |



| TIPO DE ASAMBLEA | FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|--------|-------|------------------|----------|---------|----------|-------------------|----------|--------------|---------|
| | Se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que se eligieron a las autoridades de la agencia, para el periodo del año dos mil veintitrés, la cual fue validada mediante informe emitido por el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, en el que destaca la participación de las mujeres tanto en la votación como en la integración de las autoridades. | | | | | | | | | | |
| 7. Electiva. | <p>El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés.</p> <p>Se llevó a cabo la asamblea electiva de la agencia municipal, en la que de acuerdo con el reporte de la DESNI se tuvo una participación de ciento treinta siete asambleístas, de los cuales setenta fueron mujeres y sesenta y siete hombres.</p> <p>Se constató que en dicha asamblea se eligió en los cargos principales a un hombre como agente municipal (propietario), a dos mujeres para ocupar los cargos de alcalde (propietaria) y de regidora de educación y obras (propietaria), tal y como se observa en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="613 1378 1403 1592"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1378 1029 1422">Cargos</th> <th data-bbox="1034 1378 1403 1422">Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1430 1029 1465">Agente municipal</td> <td data-bbox="1034 1430 1403 1465">68 votos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1472 1029 1507">Alcalde</td> <td data-bbox="1034 1472 1403 1507">39 votos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1515 1029 1550">Regidora de Obras</td> <td data-bbox="1034 1515 1403 1550">22 votos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1557 1029 1592">Abstenciones</td> <td data-bbox="1034 1557 1403 1592">8 votos</td> </tr> </tbody> </table> | Cargos | Votos | Agente municipal | 68 votos | Alcalde | 39 votos | Regidora de Obras | 22 votos | Abstenciones | 8 votos |
| Cargos | Votos | | | | | | | | | | |
| Agente municipal | 68 votos | | | | | | | | | | |
| Alcalde | 39 votos | | | | | | | | | | |
| Regidora de Obras | 22 votos | | | | | | | | | | |
| Abstenciones | 8 votos | | | | | | | | | | |

60. De las reuniones de trabajo convocadas para el cumplimiento de la sentencia primigenia, con independencia de la asistencia de las partes en cada una de ellas, la parte actora aduce que se llevaron a cabo, las siguientes:

| NO. | FECHA DE REUNIÓN |
|-----|---------------------|
| 1 | 4 de marzo de 2020 |
| 2 | 17 de marzo de 2020 |
| 3 | 12 de abril de 2021 |
| 4 | 22 de abril de 2021 |
| 5 | 31 de mayo de 2021 |

| NO. | FECHA DE REUNIÓN |
|------------|--------------------------|
| 6 | 17 de junio 2021 |
| 7 | 30 de septiembre 2021 |
| 8 | 12 de octubre de 2021 |
| 9 | 03 de diciembre de 2021 |
| 10 | 15 de febrero de 2022 |
| 11 | 9 de marzo de 2022 |
| 12 | 16 de marzo de 2022 |
| 13 | 27 de abril de 2022 |
| 14 | 6 de mayo de 2022 |
| 15 | 13 de mayo de 2022 |
| 16 | 17(sic) de mayo de 2022 |
| 17 | 6 de julio de 2022 |
| 18 | 18 de julio de 2022 |
| 19 | 22 de julio de 2022 |
| 20 | 16 de noviembre de 2022 |
| 21 | 29 de noviembre de 2022 |
| 22 | 26 de julio de 2023 |
| 23 | 28 de agosto de 2023 |
| 24 | 11 de septiembre de 2023 |
| 25 | 6 de octubre de 2023 |

61. De las reuniones listadas, destacan las celebradas el veintisiete de abril, el trece y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, enfocadas al seguimiento del proceso de mediación con mayor participación, aunado a que la parte actora reconoce en su ocuro de nueve de agosto de dos mil veintidós¹⁴, un diálogo franco con todos, a partir de la reunión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

62. En esas reuniones se atendió el tema de las propuestas para la participación de las mujeres en las asambleas electivas de la comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

¹⁴ Información localizable en la foja 161 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



63. En ese sentido la **DESNI** informó que en las reuniones realizadas el seis y dieciocho de julio de dos mil veintidós, **se sostuvo un diálogo entre las autoridades municipales y la parte actora.**

64. La parte actora en esas reuniones emitió sus propuestas conforme a sus pretensiones, y enfatizó lo siguiente:

| FECHA DE LA REUNIÓN | CONTEXTO |
|---------------------|--|
| 6 de julio de 2022 | <p style="text-align: center;">ACUERDOS:</p> <p><i>UNICO. -Las y los actores realizan las siguientes propuestas para que en la próxima Asamblea Electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con derecho a votar y ser votadas, siendo las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la participación de las mujeres 2. Garantizar la participación de las personas con capacidades diferentes. 3. Deberá realizarse la publicidad de los acuerdos que se tomen en las diversas Asambleas Generales y convocatorias (lugares concurridos y en la página oficial de la Agencia Municipal) 4. Deberá garantizarse la participación en condiciones de igual tomando en consideración las condiciones de las personas. 5. Deberán sentarse por escrito los acuerdos tomados, para garantizar el cumplimiento de los mismos, y que no sean susceptibles de ser modificados por intereses personales. 6. La participación en cargos electivos deberá ser de manera voluntaria, eliminando la designación directa. 7. La participación de los radicados fuera de la comunidad, deberá ser de manera voluntaria sin ser forzados o designados. 8. La creación de un padrón electoral de los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. 9. Deberán documentarse todas las asambleas que se realicen en la agencia de San Miguel Albarradas, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca. |
| 18 de julio de 2022 | <p><i>PRIMERO. -Las y los actores realizan las siguientes propuestas para que en la próxima Asamblea Electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con derecho a votar y ser votadas: Garantizar la participación de las mujeres,</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) Garantizar la participación de las personas con capacidades diferentes. b) Deberá realizarse la publicidad de los acuerdos que se tomen en las diversas Asambleas Generales (lugares concurridos y en la página oficial de la Agencia Municipal) c) Deberá garantizarse la participación en condiciones de igual tomando en consideración las condiciones de las personas. d) Deberán sentarse por escrito los acuerdos tomados, para garantizar el cumplimiento de los mismos, y que no sean susceptibles de ser modificados por intereses personales. e) La participación en cargos electivos deberá ser de manera voluntaria, eliminando la designación directa. |

65. Con posterioridad a dicho contexto de reuniones el seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal local tuvo por no cumplida la sentencia

SX-JDC-47/2024

primigenia y ordenó la continuación de las reuniones, llevándose a cabo las siguientes, mismas que fueron torales para dictar la resolución de cumplimiento:

| FECHA DE LA REUNIÓN | CONTEXTO |
|----------------------------|---|
| 26 de julio de 2023 | Participaron autoridades municipales y vinculadas. Acordaron que las autoridades de la agencia llevarían a cabo una asamblea para someter la propuesta de las acciones para el cumplimiento de la sentencia. |
| 11 de septiembre de 2023 | En esa reunión estuvieron presentes todas las partes involucradas, la parte actora intervino y sostuvo, en esencia, que para establecer las bases y realizar una nueva elección se debían considerar: <i>“los acuerdos de diversas asambleas en la comunidad, igual con las autoridades pasadas en este proceso, tomando en cuenta el escalafón, también de forma voluntaria la participación de las mujeres sin que sean multadas y que las bases sean discutidas de forma igualitaria, hombres, mujeres y personas diversas que se tenga conocimiento previo y que se fije fecha de próxima asamblea.”</i> Se precisa, que los acuerdos y conclusiones en dicha reunión se dictaron a efecto de dar cumplimiento a la sentencia y se anunció la celebración de la asamblea electiva para dichos efectos, a celebrarse el veinticuatro de septiembre de 2023. |

66. Finalmente, con base en todo lo anterior, previa convocatoria de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una asamblea de elección el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

67. Lo anterior, tal como consta en el acta de asamblea de la elección de esa data; y en los informes de la DESNI y del presidente municipal, presentados en el TEEO el veintiocho de septiembre y once de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

68. En el informe de la DESNI denominado **“Reporte de la Comisión a la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades de**



la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas”¹⁵ se observó la celebración de la elección y se hizo constar que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, personal de la DESNI constató la presencia de autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y representaciones de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; dándose inició a la asamblea, con un aproximado de ciento treinta y siete asambleístas, sesenta y siete hombres y setenta mujeres.

69. Acto seguido, se precisó en el informe que la elección se llevó a cabo de acuerdo con sus costumbres, normas o reglas, bajo el siguiente método de elección: ternas y anotando la votación en cartulina; que se inició con el pase de lista de los asambleístas presentes, se declaró el quórum legal; que el agente municipal en funciones, instaló legalmente la asamblea; y, que se procedió a nombrar a la mesa de los debates integrada por un presidente, una secretaria y una escrutadora.

70. Se narra que posteriormente, en una cartulina se anotaron el nombre del candidato y de las candidatas FELIX CRUZ OLIVERA, IRMA CRUZ CRUZ y HERMENEGILDA CRUZ GRUZ, en el cual se fue pasando lista de asistencia y los ciudadanos iban votando por el o la candidata de su preferencia, y los integrantes de la mesa de los debates anotaban en la cartulina la votación, y de acuerdo a su método de elección la persona que tuviera mayor votación sería la persona designada como

¹⁵ Documento localizable en la foja 614 del cuaderno accesorio 3.

SX-JDC-47/2024

agente municipal, la segunda la Alcaldía y la tercera Regiduría de Educación y Obras, todos los cargos para personas propietarias.

71. Se explicó que una vez concluida la votación la Mesa de Debates dio a conocer los resultados siguientes:

1. FÉLIX GRUZ OLIVERA (68 votos]

2 IRMAERUZ CRUZ (39 votos]

3. HERMENEGILDA CRUZ CRUZ (22 votos]

72. De acuerdo con la votación se asentó la selección de dichas personas. Asimismo, se hizo constar que los cargos de los suplentes fueron por designación directa de la asamblea, quedando de la manera siguiente: agente municipal suplente Gerardo Olivera Olivera y como alcalde suplente Herlinda Martínez Cruz.

73. Finalmente se asentó la clausura de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, que fungirían durante el periodo 2024. Lo cual, fue convalidado por el presidente municipal, mediante el acta respectiva.

74. En ese tenor, el once de enero de la presente anualidad, el Tribunal local consideró que del análisis de lo informado por la DESNI del IEEPCO y por el presidente municipal se acreditaba que se habían realizado las reuniones de mediación correspondientes y, por tanto, que se cumplió la sentencia primigenia, **relativo a la participación de las mujeres de votar y ser votadas, en la elección de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

75. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se determine como incumplida la sentencia primigenia.

76. En **síntesis**, la parte actora señala que la resolución es **ilegal** al sostener que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia primigenia, sostiene en general la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por las razones torales siguientes:

- La parte actora refiere que, el Tribunal local no realizó un análisis de todos y cada uno de los planteamientos y manifestaciones que surgieron durante el proceso, en la instrucción y cumplimiento de la sentencia, considera que no se realizó un análisis lógico jurídico de qué fue lo que llevó a considerar que la sentencia se encuentra cabalmente cumplida.
- Que el TEEO inobservó que en la sentencia primigenia ordenó que, para que en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la agencia participaran las mujeres, era necesario llevar a cabo un proceso de mediación entre la parte actora, las autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y de San Miguel Albarradas.
- A decir de la parte actora, el objeto de dichas reuniones era exclusivamente fijar las directrices para que en la próxima asamblea

electiva participaran las mujeres, para ello se debía implementar un diálogo amistoso, a fin de establecerse de manera puntual cuál era la razón de las mesas de trabajo, para establecer acuerdos e implementar los mecanismos de participación de las mujeres en las asambleas electivas y las personas radicadas fuera de la agencia.

- En ese contexto, la parte actora precisa que la responsable de ninguna manera debió tener como cumplida la sentencia, puesto que no hace mención del proceso de mediación, de las razones de su instauración, su eficacia y de qué manera contribuyó a que se cumpliera con la sentencia primigenia. Además de que en ninguna parte de la resolución se dice algo sobre el resultado del proceso de mediación, mismo que argumenta duró muchos años, siendo consecuencia de un desgaste inimaginable.
- La parte actora aduce que el Tribunal local se limitó a realizar un análisis de los efectos, que no son acordes a los efectos pretendidos con la sentencia; asimismo, refiere que tampoco se analizó que no se logró un proceso de mediación entre todas y todos con las autoridades municipales y auxiliares de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y San Miguel Albarradas.
- De igual manera, señalan que no se adecuaron los hechos que demandaron, ni los argumentos que se realizaron con perspectiva de género en la sentencia primigenia, ya que señalan que no se mencionó lo relativo a las mujeres que son impuestas en el Comité de la Clínica.



- En ese tenor, refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta que no fueron convocados a la reunión de veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Que en la de veintiocho de agosto de esa anualidad las autoridades municipales y de la agencia no asistieron. Y, finalmente que en la de once de septiembre a la que acudieron todos, desconocieron de que se trataba y se retiraron todos.
- Al respecto, la parte actora sostiene que el Tribunal local debió advertir que derivado del proceso de mediación existieron micromachismos y actos de simulación de la participación de las mujeres en las asambleas que se han llevado a cabo en San Miguel Albarradas, durante años previos, incluyéndose la celebrada con posterioridad a la asamblea electiva de dos mil veintitrés.
- Por cuanto hace a la asamblea celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, sustenta que, fue simulada. La parte actora manifiesta que, al no estar presente en la elección, no le consta que la asamblea se haya llevado como tal, ya que la evidencia fotográfica que obra en el expediente no genera certeza de que las mujeres hayan participado.
- En el caso, narra que no asistió a la asamblea de elección porque a su consideración no existieron las garantías de protección a su integridad. De ahí que, en virtud de su inasistencia, no puede asegurar que efectivamente participaron activamente las mujeres de la comunidad ni de cómo se llevó la elección.
- Tal como quedó establecido, el cumplimiento de la sentencia no deriva del procedimiento mismo, sino que era necesaria la

participación de las mujeres en las elecciones de la agencia con derecho a votar y ser votadas, respetándose la universalidad del sufragio, lo cual en estima del Tribunal local se logró.

- La parte actora sostiene que el Tribunal local no consideró que el proceso de mediación se vició con elementos externos que no fueron ordenados en la sentencia, como la elaboración de un dictamen interno, con base en usos y costumbres; que, para ello, se les proporcionó un cuestionario para recabar información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales de la comunidad, el cual según su dicho no fue parte de las mesas de mediación, que fue un trabajo que de manera unilateral el encargado de despacho de la Dirección llevó a cabo con las autoridades de la agencia.
- Además, señala que, en ningún momento en la sentencia primigenia se ordenó la realización de algún dictamen que identificara el método de elección de las autoridades de la agencia.
- Finalmente, refiere que el TEEO no contesta las vistas sometidas a su consideración.

Metodología de estudio

77. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta, en tanto que todos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho.¹⁶

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



78. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.

79. De las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, así como de lo argumentado del escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que los **problemas jurídicos** por resolver consisten en **determinar si:**

80. Fue correcto que el Tribunal local concluyera que con los elementos analizados en la resolución impugnada se cumplía en sus términos la sentencia primigenia. Y, en consecuencia, si fue idóneo que se determinara el cumplimiento de la sentencia primigenia.

81. Si el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a los argumentos relativos al Comité de la clínica de la agencia y las vistas.

Síntesis de la resolución impugnada

82. El once de enero del año que transcurre el TEEO determinó –con fundamento en el numeral 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca–,¹⁷ emitir la resolución impugnada a efecto de tener por cumplida la sentencia primigenia, en la que se determinó esencialmente, lo siguiente:

[...]

la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁷ En adelante Ley Electoral local

SX-JDC-47/2024

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un proceso de mediación con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que, en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.

En términos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades responsables del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, Agente Municipal en funciones y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, deberá informar a este Tribunal las medidas consideradas para el cumplimiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas.

[...]

83. En ese tenor, el TEEO a efecto de emitir el pronunciamiento de cumplimiento de la sentencia primigenia sí realizó un análisis contextual y describió los antecedentes del caso desde la presentación de la demanda, los incidentes promovidos y los juicios mediante los cuales se combatieron dichos incidentes.

84. Finalmente, en su decisión refiere las constancias que actualizaron en su estima el cumplimiento de la sentencia primigenia. Esto es, en la resolución reclamada se enlistaron, en esencia, el acuerdo plenario del TEEO de dieciséis de febrero de dos mil veintidós y los juicios **SX-JDC-434/2021** y **SX-JDC-60/2022** del índice de esta Sala Regional, determinaciones que se emitieron a fin de dilucidar diversas cuestiones de la controversia.



85. En el estudio, se explicaron los efectos de la sentencia primigenia y con base en ello se razonó que los efectos cuya definitividad y firmeza quedó constatada, se tenían por cumplidos al obrar en el TEEO la documentación siguiente:

86. Los oficios **IEEPCO/DESNI/1146/2023** de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, **IEEPCO/DESNI/1328/2023** de trece de septiembre de dos mil veintitrés y **IEEPCO/DESNI/1400/2023** de diez de octubre de dos mil veintitrés, signados por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

87. Lo anterior, porque mediante esa documentación la DESNI informó que con el objetivo de determinar el tema de las bases de la asamblea electiva celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés y continuar con el proceso de mediación, se llevaron a cabo las reuniones de trabajo celebradas en las fechas siguientes:

| | |
|----|--------------------------|
| 1. | 26 DE JULIO DE 2023 |
| 2. | 28 DE AGOSTO DE 2023 |
| 3. | 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 |
| 4. | 6 DE OCTUBRE DE 2023 |

88. En esa secuencia, el TEEO estimó que el IEEPCO, a través de la DESNI, coadyuvó con la parte actora y las autoridades municipales y vinculadas, a efecto de llevar a cabo un proceso de mediación, el cual se ordenó en la parte inicial de los efectos de la sentencia primigenia.

89. Por cuanto al denominado efecto 2 de la sentencia, el TEEO sostuvo que se tuvo por cumplido porque el presidente municipal le remitió mediante el oficio **MSPVM/PM/218/2023**, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el acuerdo relativo a la **“VALIDACIÓN DE LA ASAMBLEA DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”**.

90. Documento que acreditó que fue un hecho visible la participación de las mujeres en la vida política de la agencia; y que un número importante de mujeres resultaron electas en los cargos de elección popular de mayor jerarquía.

91. De la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local además valoró el último efecto de la sentencia primigenia, relativo a la colaboración de las distintas dependencias para el despliegue de medidas cautelares, el cual tuvo por cumplido al valorar los oficios de las distintas dependencias de seguridad pública, y de las autoridades vinculadas, aunado a la acreditación de que las autoridades estuvieron presentes durante las reuniones de trabajo y las asambleas electivas, en especial la celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

92. Finalmente, el TEEO en un apartado responde diverso escrito de contestación de vista de la parte actora desestimándose sus disensos, relacionados a la asamblea electiva al referir que es comprobable que la parte actora sí fue convocada, que existieron condiciones de seguridad en la celebración de la asamblea, aunado a que las afirmaciones que realiza, por ejemplo, las relacionadas con la situación de las mujeres electas, son afirmaciones sin sustento, las cuales le corresponde probar.



Consideraciones de esta Sala Regional

93. Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada. Tal como se explica a continuación.

Marco normativo

✓ *Exhaustividad, fundamentación y motivación*

94. Enseguida se atiende la normativa atinente a los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación:**

95. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

96. El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

97. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se tiene el deber para toda autoridad de **fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.**

SX-JDC-47/2024

98. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

99. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso concreto.

✓ *Juzgar con perspectiva de género*

100. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

¹⁸ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



101. Así, la perspectiva de género¹⁹ es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir.

102. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

103. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven las mujeres las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

104. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii)

¹⁹ De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte.

emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración en la que se sustenta este tipo de asuntos.

✓ *Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas*

105. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;²⁰ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

106. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

107. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, dado que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

108. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio

²⁰ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.



de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

109. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

110. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

111. Así, en términos de la constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.²¹ De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una

²¹ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²²

Juzgar con perspectiva intercultural

112. Este Tribunal Electoral y esta Sala Regional han establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

113. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²³ Aunado a ello, la Sala Superior ha señalado que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el estudio se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

114. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, lo deberes siguientes:

- a.** Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de

²² Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.

²³ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializados en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

b. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

c. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

d. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

e. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;

f. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de

autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.²⁴

115. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.**

116. En el caso, tal como lo refirió el Tribunal local en la foja 25 de la sentencia primigenia, el tipo de conflicto que se evidenció en la comunidad es **intracomunitario.**

Caso concreto

117. Tal como se expuso en las consideraciones, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la resolución reclamada se advierten elementos que son suficientes para acreditar que el TEEO al analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia, sí fue exhaustivo en su determinación.

118. Esto es, contrario a lo sostenido por la parte actora la determinación del TEEO se ajusta a lo ordenado en la sentencia primigenia,

²⁴ Al como lo señala la jurisprudencia **9/2018** de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



cumpléndose con los parámetros legales de exhaustividad, fundamentación y motivación.

119. Lo anterior porque el Tribunal local ordenó en la sentencia primigenia la celebración de elecciones en la agencia municipal, con la premisa de que las mismas se rigieran por los principios de universalidad del sufragio y el respeto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, para lo cual debía desarrollarse un proceso de mediación entre los miembros de la comunidad.

120. En efecto, en dicha determinación se concluyó que se vulneró el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres en las elecciones de las autoridades auxiliares de la agencia, al acreditar su nula participación de votar y ser votadas.

121. En ese contexto, como se lee en los efectos de la sentencia primigenia, el TEEO ordenó esencialmente, la colaboración de distintas autoridades estatales para el despliegue de medidas cautelares para la parte actora; y, la coadyuvancia de la DESNI para la instauración de un proceso de mediación entre la parte actora, autoridades municipales y otras, a fin de lograr la salvaguarda de la universalidad del sufragio y la participación efectiva de las mujeres en las elecciones de la agencia.

122. De ahí que, es posible establecer que la sentencia del Tribunal local tuvo como finalidad la salvaguarda del derecho de las mujeres para participar en la elección de sus autoridades mediante el ejercicio del derecho a votar y ser votadas, así como la observancia del principio universalidad del sufragio en favor de todos los miembros de la comunidad.

SX-JDC-47/2024

123. Ahora bien, la Ley de Medios Local establece para el cumplimiento de las sentencias lo siguiente:

124. Los artículos 34 y 36 de la Ley de Medios local, establecen que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes, puesto que todos están obligados a realizar dentro del ámbito de su competencia **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.**

125. En efecto, el Libro Tercero del citado instrumento jurídico prevé en su artículo 79, que, para la resolución de los medios de impugnación, **las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico.**

126. Así como, salvaguardando a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

127. Ello en atención, a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

128. Asimismo, se establece que son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes:

- ✓ La comunidad y comunalidad,



- ✓ La asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones,
- ✓ El servicio comunitario,
- ✓ El sistema de cargos,
- ✓ La equidad en el cumplimiento de obligaciones,
- ✓ El derecho a la diversidad, a la diferencia y
- ✓ La preservación de las normas e instituciones comunitarias.

129. En ese orden, se establece que el TEEO deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes y que, siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

130. Por su parte, el artículo 80 refiere que los medios de impugnación velaran por la legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales.

131. Lo anterior, **a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales.**

132. Asimismo, de la salvaguarda de la **gestión cotidiana de su vida comunitaria** dentro de sus tierras **para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.**

133. De ahí que se prevé que se velará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; **y, por la definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.**

134. El artículo 84 de la citada Ley de Medios Local destaca, en esencia, que se deben privilegiar los principios institucionales, los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

135. En ese sentido, es claro que deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados **por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados** por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

136. En la citada Ley de Medios Local se prevé además que en los casos en que se encuentren **en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad** en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

137. Asimismo, debe ponderarse que la autoridad responsable no puede ir más allá de lo decidido en la sentencia primigenia. Sirve de apoyo *mutatis mutandi* o cambiando lo que hay que cambiar la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** que, en esencia,



establece que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

138. Tales son los parámetros legales que debió considerar el TEEO en su determinación a fin de emitir de manera razonable y ponderada el cumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual se estima que se logró.

139. En ese tenor, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque, si bien de la resolución impugnada se advierte que el TEEO únicamente citó los oficios descritos en su resolución para tener por cumplida la sentencia primigenia, ello no es de la entidad suficiente para revocar la determinación impugnada.

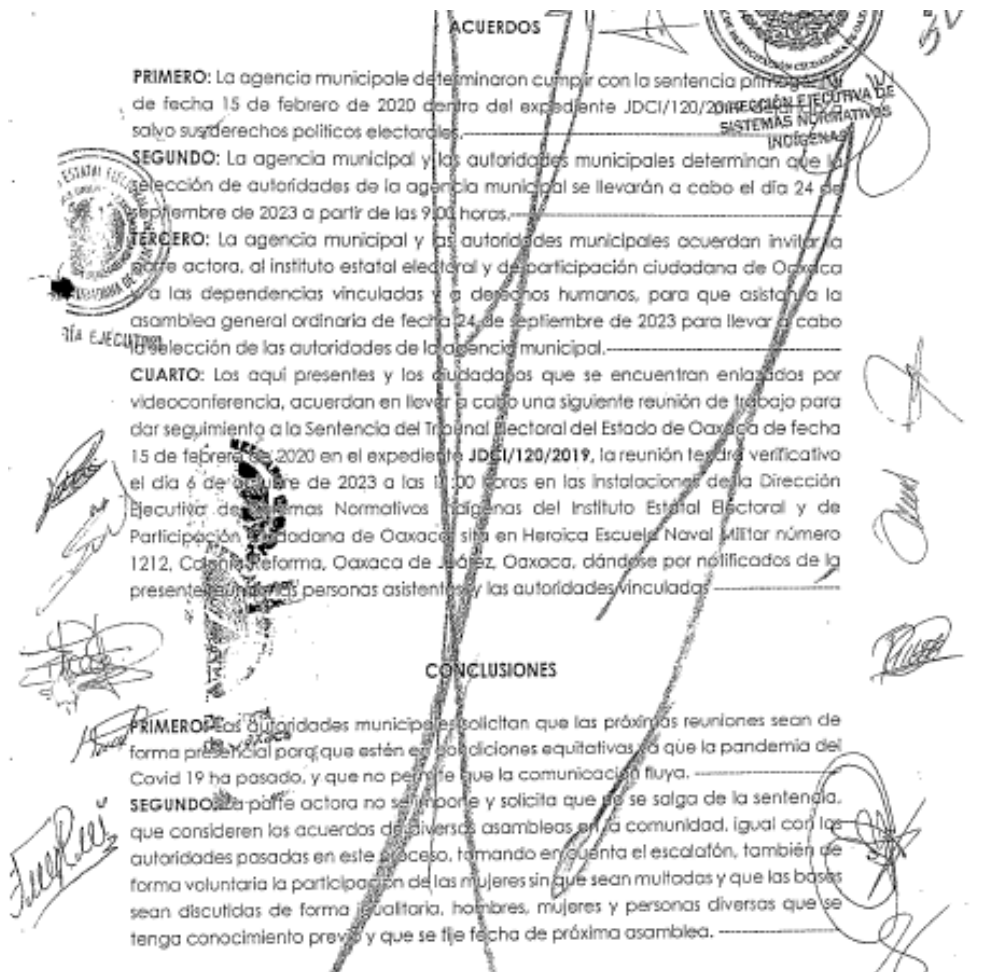
140. Lo anterior, al compararse que conforme con las constancias remitidas por cada una de las autoridades informantes y vinculadas, existen elementos suficientes para sostener que se ha dado cumplimiento a la sentencia primigenia, porque de su contenido y los anexos, que en su momento fueron del conocimiento de la parte actora, se advierten los eventos detonadores del cumplimiento.

141. En efecto, de la documentación citada en la resolución impugnada se advierte que la DESNI informó que dentro de las conclusiones de la reunión de veintiséis de julio de dos mil veintitrés se determinó que **“Las autoridades de las agencias llevarán a cabo una asamblea para someter propuestas de las acciones para el cumplimiento de la sentencia a la comunidad de San Miguel Albarradas”**.

142. Posterior a ello, la autoridad responsable tomó en cuenta que hubo otra reunión, la cual tuvo verificativo **el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** en las instalaciones de la DESNI, esto es, previo a la asamblea de la elección, que, si bien no se concretó al no asistir las autoridades, se programó una nueva para el día once de septiembre de esa anualidad.

143. En esa fecha, se levantó una minuta con la conclusión relativa a celebrar la asamblea de la elección de ese mes.

144. En esa reunión estuvo presente la parte actora. De dicha mesa de trabajo derivó la conclusión que culminó en el cumplimiento de la sentencia primigenia. Documento que se ilustra para mayor referencia:





145. Por cuanto al cumplimiento del denominado efecto 2, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se explica la relación con lo sostenido en la sentencia, al concatenarlo con el cumplimiento del presidente municipal. Constancias que tuvo a su alcance el Tribunal local para declarar cumplida la sentencia primigenia.

146. Dicho efecto, se consideró cumplido al estimarse que el acuerdo de validez de la asamblea remitido por conducto de la presidencia municipal al TEEO constató la verificación de la asamblea electiva de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se actualizó y visibilizó la participación de las mujeres en la vida política de la agencia municipal. Tanto en su derecho de votar, como de ser votadas.

147. Es importante citar que en dicho informe se incluyeron las conclusiones siguientes:

[...]

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la autoridad auxiliar de la agencia municipal en el siguiente orden: FELIX CRUZ OLIVERA, IRMA CRUZ CRUZ, HERMENEGILDA CRUZ CRUZ, GERARDO OLIVERA OLIVERA Y HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para que en la próximas elecciones de sus Autoridades, tomen las medidas necesarias por las que procuren la integración de las mujeres en el

SX-JDC-47/2024

Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, sin que ello implique imposición alguna a su sistema normativo interno, sino la coordinación con las disposiciones legales y convencionales existentes.

[...]

148. En ese tenor, se estima correcto que el Tribunal local **hubiere determinado el cumplimiento de la sentencia primigenia**, puesto que con independencia de que las constancias estén o no listadas en la resolución impugnada, de autos y de lo narrado por la parte actora se observa:

- La celebración de veinticinco mesas o reuniones de trabajo, desde dos mil veinte.
- Una elección de la agencia municipal celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, cuya integración contempla mujeres en los cargos principales.
- La participación de las mujeres a fin de votar, actos certificados por las autoridades vinculadas en la sentencia y por quienes acudieron a ejercer sus derechos.
- La declaración de validez de la elección y los informes relativos a las medidas cautelares de protección a la parte actora a fin de que acudiera a la asamblea.

149. Es preciso referir que esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-60/2022** sostuvo que en la sentencia primigenia no se especificó una



forma concreta de cómo debía cumplirse la materialización de la participación de las mujeres.

150. Que además el cumplimiento se debería ceñir a verificar si, en su momento, se lograba la participación, tanto de forma activa, como pasiva de las mujeres al elegir a sus autoridades, más no el comprobar **la forma de los procedimientos, actuaciones o fases previas que se realicen por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.**

151. En el caso que ahora nos ocupa, la asamblea electiva, tal como se desprende de los oficios reseñados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se fue planificando desde la mesa de trabajo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, a la cual, si bien la parte actora no asistió, es una cuestión que se estima fue ajena a la DESNI y autoridades municipales, por lo que tal circunstancia, por sí sola, no puede restar eficacia a los acuerdos o medidas adoptadas tendientes a lograr la participación efectiva de las mujeres y el respeto al principio de universalidad del sufragio en la celebración de la asamblea electiva.

152. Esto es, la parte actora sostiene en su demanda que no fue convocada a la reunión de julio y que el Tribunal local inobservó dicha situación, sin embargo, de las constancias de autos se advierte una convocatoria notificada al correo electrónico que fue proporcionado a la DESNI, el cual, si bien la parte actora cita que no corresponde a una dirección vigente, tampoco lo desconoce, ni acredita que hizo del conocimiento el cambio del correo electrónico señalado a la DESNI.²⁵

²⁵ Ello tal como se advierte del oficio IEEPCO/DESNI/1239/2019. Localizable en la foja 476 del expediente accesorio 3.

153. Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos de la parte actora relativos a que, según su dicho, la asamblea electiva de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés fue un acto simulado, los mismos deben desestimarse pues se trata de meras afirmaciones, que conforme con lo expresado por la propia parte actora, se sustenta en meras suposiciones, toda vez que ellos mismos refieren que al no estar presentes en la elección, no les consta que la asamblea se haya llevado como tal, y que en virtud de su inasistencia, no pueden asegurar que efectivamente participaron activamente las mujeres de la comunidad ni de cómo se llevó la elección.

154. Asimismo, si bien sostiene que no asistió por miedo e inseguridad a la asamblea electiva de mérito, lo cierto es que de las constancias de autos se desprenden los oficios de las secretarías de seguridad pública que sostienen el cumplimiento de las medidas cautelares de protección implementadas el día de la asamblea.

155. De ahí que la inasistencia no justifica su afirmación relacionada con la simulación de los actos implementados para concretar lo ordenado en la sentencia primigenia. Ello, tal como lo determinó la autoridad responsable.

156. En ese tenor, se desestiman dichos disensos.

157. Por cuanto hace a los argumentos de la actora por presunta exclusión que sufrió **desde el proceso del Dictamen**, facilitado por la DESNI a su comunidad y relacionado con la definición de sus usos y costumbres; al sostener que no fue tomada en cuenta para que en su caso pudiera responder el referido cuestionario.



158. Dichos argumentos se estiman **inoperantes**, puesto que es un hecho público y notorio para este Sala Regional que en el juicio **SX-JDC-60/2022** se determinó que si bien en la sentencia primigenia no se ordenó de manera directa que se emitiera el dictamen de mérito, lo cierto es que dentro de las facultades de la DESNI sí se encontraba la que contempla allegarse de información respecto a la forma en que se llevan a cabo las elecciones bajo el régimen normativo de la comunidad, así como implementar acciones a fin de lograr el cumplimiento de una sentencia.

159. Por tanto, si en esa sentencia se consideró que el dictamen constituye una herramienta para tener claras las reglas que actualmente rigen en la comunidad y con ello poder ir armonizándolas a fin de establecer mecanismos que permitan la participación real de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, es claro que no le asiste la razón a la parte actora, máxime que es una cuestión que ya se analizó en ese asunto.

160. De igual forma son **inoperantes** los disensos de la parte actora relacionados con la omisión de la autoridad responsable de analizar los escritos de las vistas presentados en el Tribunal local, porque no precisa qué escrito en particular, ni señala respecto de qué temática en concreto la responsable no atendió sus pretensiones, lo cual es necesario para emitir un razonamiento, por lo tanto, sus argumentos son genéricos, vagos e imprecisos.

161. Además, sostiene que, con las razones expuestas en la resolución, se le imponen cargas procesales que como mujer indígena no le corresponden, no obstante, omite señalar de manera precisa que cargas procesales se le imponen y que está imposibilitada a cumplir, en tal virtud

esta Sala Regional se encuentra imposibilitada de efectuar un análisis específico sobre tales planteamientos de ahí que los mismos deban desestimarse al resultar **inoperantes**.

162. Sirve de apoyo la Tesis **LIV/2015** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.²⁶

163. En conclusión, esta Sala Regional estima que en el caso se determinó de manera correcta el cumplimiento de la sentencia primigenia, en un contexto de mediación en el que participó la parte actora, con las autoridades municipales, el Instituto local y otras autoridades del Estado, proceso del cual derivó la celebración de la asamblea electiva de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en la que conforme con las constancias de autos se registró la participación de las mujeres mediante el derecho a votar y ser votadas, así como la observancia del principio de universalidad del sufragio.

164. De ahí que, por cuanto hace a la presunta omisión de la responsable de analizar el asunto con perspectiva de género y perspectiva intercultural, no se advierten razones por las cuales se pueda acreditar dicha cuestión, y que ello hubiera tenido incidencia en declarar de manera incorrecta el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia.

165. En ese tenor, se estima que el Tribunal local a lo largo de tres años veló por el cumplimiento de la sentencia y actuó de manera diligente; ya que del acta de asamblea de veinticuatro de septiembre de dos mil

²⁶ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



veinticuatro se advierte que, tal como lo ordenó, en efecto, en sinergia con la DESNI, autoridades municipales, estatales, instituciones de derechos humanos, de defensoría y de seguridad pública, se propició la participación e inclusión de las mujeres en la vida comunitaria de la agencia.

166. Esto es, en el inter de dichas reuniones o mesas de trabajo se celebraron cuatro asambleas comunitarias de elección, de las que se destaca la participación de la comunidad, asimismo, se celebraron asambleas para dilucidar el cumplimiento de la sentencia, tal como se precisó en la cuestión previa.

167. Es factible sostener que se cumplió con la sentencia, puesto que en la asamblea de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés se advierte que incluso se eligieron más mujeres que hombres en los cargos principales de la pirámide escalafonaria que prevalece en la agencia.

168. Sirven de apoyo para sustentar la decisión las **Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁷

169. No pasa inadvertido que la parte actora alega la omisión del TEEO de pronunciarse del tema relacionado con la selección de mujeres del

²⁷ Consultables en <https://www.te.gob.mx>

“Comité del Centro de Salud” de la agencia, y que por ello aduce que no se juzga con perspectiva intercultural, ni de género; sin embargo, si bien el TEEO no emitió algún pronunciamiento, ello no es de la entidad suficiente para estimar, como lo pretende la parte actora, que el Tribunal responsable de manera indebida tuvo por cumplida la sentencia de mérito, pues como se indicó aquella tuvo como finalidad que en la elección de las autoridades de la agencia municipal se garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, así como que se observara el principio de universalidad del sufragio.

170. Por ende, el hecho de que el referido Comité de Salud se integre únicamente por mujeres no tiene incidencia en la observancia de lo ordenado en la referida sentencia. Máxime que el presidente municipal sostiene en el informe relativo a la asamblea electiva de veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, que de conformidad con el sistema normativo de cargos de la agencia municipal: “...*los cargos que se eligen son el de Agente Municipal y suplente de Alcalde; igualmente se eligen los cargos de secretaria o secretario, topil, topilillo, mayor de vara y mayordomo de la iglesia, por parte del comisariado de bienes comunales se elige en una asamblea en el mes de febrero cada tres años*”.

171. Con independencia de lo resuelto por el Tribunal responsable, de conformidad con el derecho a la libre autodeterminación de que gozan los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propias formas de convivencia, así como las normas y reglas para elegir a sus autoridades, los miembros de la comunidad están en posibilidad de continuar con los diálogos y negociaciones que estimen pertinentes para efectuar las adecuaciones a sus métodos electivos de modo que en todo



tiempo se respeten los derechos fundamentales de mujeres y hombres en la elección de sus autoridades.

172. Sirve de apoyo la **Tesis VIII/2015** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**²⁸

173. Ahora bien, es de destacar que si la parte actora estima que en la elección de las autoridades de la Agencia de **San Miguel Albarradas**, perteneciente al **municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca**, se vulneraron los principios rectores de todo proceso electoral ello debe hacerse valer por una vía distinta al incidente de cumplimiento de sentencia, lo cual es de naturaleza diversa a la que hoy se tutela mediante el presente juicio.

174. Esto es, el artículo 88 de la Ley de Medios Local establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

175. En razón de todo lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora, por ende, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 apartado 1, inciso a) de la ley general de medios, confirmar la resolución impugnada.

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-47/2024

176. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

177. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de manera **electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-47/2024

archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.